



**Chile**  
**Régimen Federal 1826-1827**

LEI DE 8 DE JULIO DE 1826:<sup>(\*)</sup>

***Presidente i vice-Presidente de la República. Se da aquel título al jefe del Poder Ejecutivo i éste al que lo debe subrogar, nombrándose Presidente a don Manuel Blanco Encalada i Vice a don Agustín de Eyzaguirre.***

El Director Supremo de la República, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional se ha servido decretar lo siguiente:

“El Congreso Nacional ha sancionado i decreta:

- 1°. La persona que administre el Poder Ejecutivo nacional se titulará en adelante Presidente de la República.
- 2°. Habrá un vice-Presidente que subrogue al Presidente en los casos de muerte, ausencia o enfermedad grave.
- 3°. Teniendo en consideración las reiteradas instancias del Director Supremo para que desde luego se elija la persona que haya de sucederle, en atención a las actuales circunstancias del país, se nombra para Presidente de la República hasta la promulgación de la Constitución, al Teniente Jeneral don Manuel Blanco Encalada, i para vice-Presidente a don Agustín Eyzaguirre.
- 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación, cumplimiento i circulación”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletín”.- Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 8 de julio de 1826. Freire.- Ventura Blanco Encalada.-

(\*) Publicado en Boletín de las Leyes N° 5 Libro III, de fecha 16 de septiembre de 1826, páginas 46 i 47.

LEI DE 13 DE JULIO DE 1826:<sup>(\*)</sup>***Presidente de la República.- Condiciones en que debe hacerse su eleccion provisional***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

- 1°. El Director o Presidente que se elija será provisorio.
- 2°. El tiempo de su duracion i demas arbitrios que deban adoptarse para el caso de disolverse repentinamente el Congreso, serán dados por una lei posterior, que presentará la Comision de Constitucion.
- 3°. La mayoría de un voto sobre la mitad de los diputados presentes en la Sala hará la eleccion, i si ésta no resultase, se repetirá nuevamente la votacion, entrando solamente a ella los dos que obtuvieron mayor sufragio.
- 4°. La eleccion será por votacion libre.
- 5°. La persona electa será condecorada con el título de Presidente de la República: tendrá el tratamiento de Excelencia, i los honores correspondientes al Jefe Supremo del Estado.
- 6°. En su recepcion prestará el juramento ante el Presidente del Congreso por la fórmula prescrita en el artículo 78, capítulo 9° del Reglamento Interior.
- 7°. Las facultades del Presidente serán las que corresponden al Poder Ejecutivo por las leyes preexistentes, i las que ulteriormente acuerde esta i las subsiguientes lejislaturas.
- 8°. Se elejirá igualmente, i en la forma del artículo 2° un vice-Presidente que sustituya al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia u otros”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago, a 13 de julio de 1826.- Blanco.- Ventura Blanco Encalada.-

(\*) Publicado en Boletin de las Leyes N° 5 Libro III, de fecha 16 de septiembre de 1826, páginas 47 i 48.

LEI DE 13 DE JULIO DE 1826.<sup>(\*)</sup>***Presidente i vice-Presidente de la República. Se dispone que durarán en sus funciones hasta que se elijan los propietarios.***

El Presidente de la República de Chile, etc. Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

- “1°. El Presidente i vice-Presidente interino de la República durarán en sus empleos hasta que se elijan los propietarios constitucionalmente.
- 2°. Si acaeciere, lo que no se espera, que el Congreso se disuelva violentamente ántes de formar la Constitución, caduca por la lei la autoridad del Presidente interino i vice-Presidente.
- 3°. En el caso del anterior artículo en que cada provincia reasume su soberanía, nombrará inmediatamente tres diputados que pasarán a reunirse en la villa de Melipilla, si no hai inconveniente grave para que sea en dicho punto, a solo el efecto de nombrar un Presidente nacional interino, o llamar los disueltos para que se reuna nuevamente, o espedir la convocatoria para la eleccion de otros a Congreso jeneral”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletín”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago, a 13 de julio de 1826. Blanco.- Ventura Blanco Encalada.-

(\*) Publicado en el Boletín de las Leyes N° 5 Libro III, de fecha 16 de septiembre de 1826, páginas 48 i 49.

LEI DE 14 DE JULIO DE 1826:<sup>(\*)</sup>

***Constitucion Política.- Se declara que la República se constituye por el sistema federal***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

“La República de Chile se constituye por el sistema federal; cuya Constitucion se presentará a los pueblos para su aceptacion”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago, a 14 de julio de 1826. Blanco.- Ventura Blanco Encalada.-

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Boletin de las Leyes N° 5 Libro III, de fecha 16 de septiembre de 1826, página 49.

LEI DE 20 DE JULIO DE 1826:<sup>(\*)</sup>

***Diputados.- Se declara que los empleados públicos que fueren elejidos diputados quedan exentos de servir sus destinos por el tiempo de la legislatura.***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

- “1°. Los empleados civiles, militares i eclesiásticos que sean elejidos por los pueblos para representar sus derechos en el Congreso Nacional, quedan exentos durante el período de la legislatura del servicio de sus particulares destinos.
- 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletín”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago, a 20 de julio de 1826. Blanco.- Ventura Blanco Encalada.-

(\*) Publicado en el Boletín de las Leyes N° 5 Libro III, de fecha 16 de septiembre de 1826, página 50.

LEI DE 24 DE JULIO DE 1826.<sup>(\*)</sup>***Diputados.- Tribunales que deben conocer de las causas en que tengan interes o sean parte***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

- “1°. Las causas civiles de los diputados serán juzgadas en primera instancia por la Corte de Apelaciones i en segunda por la Suprema de Justicia.
- 2°. Las criminales, declaradas previamente por el Congreso si há lugar a su formacion, serán juzgadas por los mismos Tribunales, i en la forma del artículo anterior.
- 3°. En los juicios de conciliacion de los diputados, será el juez el vice-presidente del Congreso”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago, a 24 de julio de 1826. Blanco.- Ventura Blanco Encalada.-

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Boletin de las Leyes N° 5 Libro III, de fecha 16 de septiembre de 1826, página 50.

LEI DE 26 DE JULIO DE 1826.<sup>(\*)</sup>

***Gobernadores.- Se da este nombre a los antiguos delegados, determinándose la forma en que deben elejirse i la duracion de sus funciones.***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

- “1°. Quedan separados los delegados de los partidos, quienes entregarán el mando interinamente al alcalde de primer voto, i en las villas donde no hubieren alcaldes, a los que se hallen ejerciendo el cargo de procuradores.
- 2°. Los cabildos de dichos partidos convocarán a los ciudadanos para la eleccion popular de sus gobernantes a los ocho dias de recibida la lei, i en su defecto el procurador, o uno o dos de los jueces territoriales mas próximos.
- 3°. La eleccion se practicará en la misma forma que se practicó la de diputados al actual Congreso; cuya convocatoria se tendrá presente sin mas diferencia de que los electores, a mas de las calidades prescritas en ella, tengan la de saber leer i escribir, lo que acreditarán firmando sus nombres a presencia de la mesa de elecciones, o la de poseer un capital de mil pesos, en cuyo caso votarán verbalmente.
- 4°. Queda abolido el nombre de delegados, i en lo sucesivo se titularán gobernadores.
- 5°. La duracion de cada Gobernador será hasta el 1° de enero de 1828; i en lo sucesivo por un año, si la Constitucion o las asambleas no disponen otra cosa.
- 6°. El Gobernador electo no podrá ser removido de su destino durante el período de su administracion, si no es con causa, i por sentencia pronunciada por el poder judicial.
- 7°. En los gobernadores-intendentes de provincia no se hará por ahora novedad, hasta que el Congreso espida la lei que regle su eleccion, que será a la mayor brevedad.
- 8°. Los pueblos en que residan los actuales gobernadores-intendentes nombrarán como los demas sus particulares gobernadores.
- 9°. Los jueces territoriales o de distrito no podrán ser removidos durante el período de esta eleccion bajo pretesto alguno.
10. Esta disposicion que es provisoria hasta la promulgacion de la Constitucion, se comunicará al Poder Ejecutivo para su cumplimiento”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 26 de julio de 1826. Blanco - Ventura Blanco Encalada.-

(\*) Publicado en el Boletín de las Leyes N° 5 Libro III, de fecha 16 de septiembre de 1826, páginas 51 i 52.

LEI DE 27 DE JULIO DE 1826:<sup>(\*)</sup>

***Cabildos.- Cómo deben elejirse***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

“1º. Los pueblos elejirán popularmente sus cabildos.

2º. La eleccion se hará el mismo dia que la de los gobernadores, i en la misma forma”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago, a 27 de julio de 1826. Blanco.- Ventura Blanco Encalada.-

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Boletin de las Leyes N° 5 Libro III, de fecha 16 de septiembre de 1826, página 52.

LEI DE 29 DE JULIO DE 1826:<sup>(\*)</sup>***Párrocos.- Forma en que deben elejirse i ser separados de sus puestos***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

- “1°. En las parroquias que actualmente están vacantes por falta de cura propietario, i que vacaren en lo sucesivo, se reunirán los habitantes de la parroquia dentro de ocho días a la puerta de ella, i elejirán dos sacerdotes domiciliarios del obispado que estimen mas de su confianza, i en quienes adviertan mejores aptitudes, celo i aplicacion al desempeño pastoral.
- 2°. La eleccion la practicarán por votacion i en la misma forma que la de diputados al Congreso Nacional, sin mas diferencia que la de saber leer i escribir los electores, i en su defecto tener un capital de mil pesos.
- 3°. Los dos que resultaren electos por pluralidad serán presentados con la acta de su eleccion al Presidente o Gobernador de su provincia.
- 4°. El Presidente o Gobernador lo presentará al prelado eclesiástico, para que precedido el exámen sinodal, i advirtiendo en ellos las cualidades de derecho, con arreglo a lo dispuesto en el Tridentino, capítulo 18, seccion 24, de *reformatione*, proceda a dar colacion i canónica institucion.
- 5°. El párroco que a mas de presentado sea canónicamente instituido, no podrá destituirse sino por causas de gravedad, i por el concurso de autoridades, segun lo dispuesto en la lei de Indias”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 29 de julio de 1826. Blanco.- Ventura Blanco Encalada.-

(\*)Publicado en el Boletin de las Leyes N° 5 Libro III, de fecha 16 de septiembre de 1826, páginas 53 i 54.

LEI DE 26 DE AGOSTO DE 1826.<sup>(\*)</sup>***Diputados.- Se declara que no pueden dejar de ser tales mientras no se haya elegido otro en su reemplazo.***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

“El Congreso Nacional en sesion del 23 del corriente ha sancionado i decretado lo siguiente:

***Artículo 1º.*** Todo pueblo que retire los poderes a sus diputados no lo hará sin que anteceda el nombramiento de otro funcionario en el destino.

***Artículo 2º.*** No se admitirá renuncia alguna de diputado, i si alguna circunstancia gravísima obligase a la Sala a admitirla, el diputado renunciante no dejará su asistencia hasta que sea cubierto por un sucesor en la representacion.

***Artículo 3º.*** Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion i demas efectos consiguientes”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletín”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago, a 26 de agosto de 1826.- Blanco.- Blanco.-

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Boletín de las Leyes N° 6 Libro III, de fecha 4 de abril de 1827, página 61.

LEI DE 30 DE AGOSTO DE 1826:<sup>(\*)</sup>***Asambleas provinciales.- Eleccion, instalacion i atribuciones de estos cuerpos***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

“El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:

**Artículo 1º.** Las provincias instituirán sus asambleas: el local en que se reunan será el que la lei de demarcacion designe por capital.

**Artículo 2º.** En cada curato de la provincia se elejirá un diputado para la asamblea. La eleccion se practicará en la misma forma, i exijiendo en los electores i elijiendo las mismas calidades que previene la convocatoria al presente Congreso Nacional sin otras diferencias que las siguientes:

- 1º. Que los electores han de saber leer i escribir, lo que acreditarán a presencia de la mesa de eleccion, i en su defecto, la de tener un capital de mil pesos;
- 2º. Que pueden ser elejidos naturales o vecinos de la provincia;
- 3º. La de no nombrar suplentes.

**Artículo 3º.** El local en que haya de hacerse la eleccion lo designará el juez o jueces del distrito del curato.

**Artículo 4º.** Ninguna asamblea se compondrá de mas de veinticuatro diputados, ni de ménos de doce. En la provincia en que hayan mas de veinticuatro curatos los dos de ménos poblacion reunirá sus votos para la eleccion de un solo diputado. En los de ménos de doce los de mas poblacion elejirán dos, i así progresivamente.

**Artículo 5º.** La instalacion de las asambleas se verificará en todas las provincias el dia dieciocho de setiembre si fuese posible.

**Artículo 6º.** El Congreso constituyente dictará con oportunidad las reglas convenientes para evitar los embarazos que la falta de práctica pueda producir en sus primeras funciones.

**Artículo 7º.** La comision de constitucion se contraerá desde el dia con asiduidad a la formacion de ésta a fin de presentarla al Congreso a la mayor brevedad.

**Artículo 8º.** Las asambleas luego que reciban la Constitucion que el Congreso sancionare procederán a su reconocimiento i exámen, i le avisarán en el preciso término de un mes si la admiten o nó.

**Artículo 9º.** Si la instalacion de las asambleas se verificase ántes que el Congreso haya sancionado la Constitucion, i remitídoseles para su aceptacion, podrán contraerse entre tanto a su organizacion interior.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago, a 30 de agosto de 1826.- Blanco.- Blanco.-

(\*) Publicado en el Boletin de las Leyes N° 6 Libro III, de fecha 4 de abril de 1827, pájinas 62 i 63.

LEI DE 30 DE AGOSTO DE 1826:<sup>(\*)</sup>***Territorio nacional.- Se le divide en ocho provincias***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

“El Congreso Nacional con fecha 28 ha sancionado lo siguiente:

**Artículo 1º.** El territorio de la República se divide en las ocho provincias siguientes:

- 1ª. Desde el despoblado de Atacama hasta la orilla norte del río de Choapa. Esta provincia se denominará la provincia de Coquimbo, su capital la ciudad de la Serena;
- 2ª. Desde la orilla sur del río Choapa hasta la cuesta de Chacabuco i su cordón de montañas hasta el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Aconcagua, su capital la ciudad de San Felipe;
- 3ª. Desde Chacabuco hasta la orilla norte del río Cachapoal. Esta provincia se denominará la provincia de Santiago, su capital la ciudad de este nombre;
- 4ª. Desde la orilla sur del río Cachapoal hasta el río de Maule. Esta provincia se denominará la provincia de Colchagua, su capital la villa de Curicó;
- 5ª. Desde la orilla sur del río de Maule hasta el río Ñuble en su nacimiento de la cordillera, siguiendo su curso hasta su confluencia con el Itata, i desde aquí el de este río hasta su embocadura en el mar. Esta provincia se denominará la provincia de Maule, su capital la villa de Cauquénes;
- 6ª. Desde los límites indicados a la anterior, hasta los que hoy reconoce con el gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de Concepción, su capital la ciudad de este nombre;
- 7ª. Todo el territorio que hoy se reconoce bajo la dirección del gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de Valdivia, su capital la ciudad del mismo nombre,
- 8ª. El Archipiélago de Chiloé. Esta provincia conservará su mismo nombre, su capital la ciudad de Castro.

**Artículo 2º.** Si la experiencia demostrase que esta demarcación no es perfecta, i que es susceptible de mejora, la siguiente legislación nacional, en la forma que prevenga la Constitución, la alterará según por entonces convenga.

**Artículo 3º.** Las capitales señaladas a las provincias podrán ser variadas por sus asambleas cuando se hayan constituido i sancionado sus respectivas constituciones.

**Artículo 4º.** Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento i publicación.

Por tanto, ordeno que se publique por ley, insertándose en el “Boletín”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago, a 30 de agosto de 1826.- Blanco.- Blanco.-

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Boletín de las Leyes N° 6 Libro III, de fecha 4 de abril de 1827, páginas 64 i 65.

LEI DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1826.<sup>(\*)</sup>***Vales.- Prohibicion de crear i emitir nuevos***

El Presidente de la República de Chile, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha de este mes, ha decretado lo siguiente:

**“Artículo 1º.** Queda desde esta fecha prohibida la creacion i emision de nuevos vales.

**Artículo 2º.** Los que actualmente se hallen en circulacion se recibirán en pago de una tercera parte de las deudas fiscales, debiendo las otras dos pagarse en numerario con escepcion de las contratas particulares.

**Artículo 3º.** Se tomará una razon de los vales que se hallan en el dia en circulacion, i se publicará en el registro de documentos del Gobierno para conocimiento de la lejislatura i del público.

**Artículo 4º.** En el estado que deberá publicarse en principio de cada mes de las entradas i gastos del Erario en el mes que ha precedido se comprenderá tambien la razon de las cantidades en vales que se vayan amortizando.

**Artículo 5º.** El Poder Ejecutivo dispondrá el cumplimiento de esta lei, haciéndola imprimir, circular i publicar por bando”.

Por tanto, ordeno que se publique por leí, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago de Chile, a 2, de setiembre de 1826.- Eyzaguirre.- Vial.-

(\*) Publicado en el Boletin de las Leyes N° 6 Libro III, de fecha 4 de abril de 1827, páginas 82 i 83.

LEI DE 12 DE OCTUBRE DE 1826.<sup>(9)</sup>***Intendentes.- Se da este nombre a los antiguos gobernadores-intendentes, indicándose la forma en que deben elejirse.***

Por cuanto el Congreso, con fecha 11 de este mes, ha decretado lo siguiente:

- 1°. Queda abolido el nombre de gobernadores-intendentes: en lo sucesivo se llamarán Intendentes de la provincia a que pertenecen.
- 2°. Estos majistrados arreglarán su conducta a las leyes existentes o que en adelante se dictaren.
- 3°. Las elecciones de los intendentes de provincia se harán en la forma siguiente: Los individuos de cada municipalidad de las que contienen la provincia i estén ya elejidas popularmente votarán por dos personas de las cuales una al ménos no sea habitante del mismo partido, pero sí natural o avecindado en la misma provincia.
- 4°. Si algunas municipalidades, tuvieren mas de siete individuos, se reducirán a este número los sufragantes, sacándose a la suerte los que hayan de ser, sin que en ésta se incluya el Gobernador local, el que en ningun caso tendrá voto.
- 5°. En los partidos en que no hubiese Municipalidad se reunirán a votar el procurador actual i seis individuos de los que en los años anteriores hayan obtenido este mismo cargo. Si los ex procuradores no llegaren al número de seis se integrará éste con los que hubiesen sido jueces de distrito. Si el número de aquéllos o éstos excediesen al de seis se sacarán los seis a la suerte, i éstos en union con el procurador serán los sufragantes.
- 6°. Las municipalidades despues de hecha la eleccion formarán lista de todas las personas por quienes hayan votado, i número de votos de cada una, cuya lista firmarán i remitirán sellada a la asamblea provincial por la que se abrirá i contarán los votos. La persona que tuviere el mayor número de votos, será el Intendente si el tal número fuere una mayoría del número total de los electores municipales.
- 7°. Si hubiere mas de una persona que tenga dicha mayoría absoluta o igual número de votos, la asamblea elejirá de entre ellas el Intendente, i si ninguna tiene la tal mayoría, entónces de las tres que por las listas tengan mas votos, se elejirá tambien por la misma asamblea al Intendente.
- 8°. Despues de hecha la eleccion de Intendente la persona que tuviere mas votos en las listas municipales, será vice-Intendente de la provincia, i en el caso de empate o defecto de mayoría absoluta, rejirán las prevenciones hechas en los artículos 6 i 7 en cuanto a la eleccion de Intendente.
- 9°. Por remocion, muerte, renuncia o imposibilidad del Intendente, le subrogará el vice-Intendente hasta enterar el tiempo prefijado a la Intendencia.
10. Si por algun accidente se retardara la formacion de constituciones provinciales que den la forma de eleccion, i prefijen el tiempo de la duracion de cada Intendente en el mando, durarán entretanto por solo

dos años, practicándose las votaciones sucesivas por las municipalidades al día siguiente de estar elejidas.

11. Ningun Intendente podrá ser reelejido hasta no pasar el bienio del que le suceda inmediatamente en la Intendencia.
12. Dentro de tres días de recibida esta lei provisoria por los intendentes, i en su defecto por los gobernadores locales de las capitales de provincia, la circularán a los cabildos, fijándoles un mismo día en que todos procedan a realizar las votaciones prevenidas, no excediendo este término de quince días.
13. El Poder Ejecutivo dispondrá la publicacion de esta lei cuyo cumplimiento se verificará desde luego en las provincias que tengan instaladas sus asambleas i sucesivamente respecto de las que las fueren instalando.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago de Chile, a 12 de octubre de 1826.- Eyzaguirre.- Astorga.-

(\*) Publicado en el Boletin de las Leyes N° 6 Libro III, de fecha 4 de abril de 1827, páginas 78 a 80.

LEI DE 16 DE DICIEMBRE DE 1826.<sup>(\*)</sup>***Municipios.- Se declara que los cargos de rejidores u otros pertenecientes a los cabildos son irrenunciables.***

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 15 de este mes ha decretado lo siguiente:

***Artículo 1º.*** Todo empleo fiscal de nominacion directa o indirecta es irrenunciable.

***Artículo 2º.*** Por muerte, ausencia, enfermedad u otro lejítimo impedimento del Gobernador del partido le subrogará el alcalde o rejidor decano, i en defecto de éstos el que sigue i así sucesivamente.

***Artículo 3º.*** Las vacantes de rejidores por cualquiera de las causas espresadas en el anterior artículo, no se proveerán hasta la eleccion del año siguiente.

***Artículo 4º.*** El Gobernador o rejidores que se escusasen al desempeño del destino que se les haya conferido, podrán ser compelidos por medio de la correspondiente multa, a juicio de los mismos cabildos.

***Artículo 5º.*** El Poder Ejecutivo dispondrá el cumplimiento de esta lei provisoria hasta la formacion de las constituciones provinciales i la publicará en la forma de estilo”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno, en Santiago de Chile, a 16 de diciembre de 1826.- Eyzaguirre.-Gandarillas.

(\*) Publicado en el Boletin de las Leyes N° 7 Libro III, de fecha 19 de julio de 1827, páginas 88 i 89.

LEI DE 16 DE DICIEMBRE DE 1826:<sup>(\*)</sup>***Municipios.- Intendentes.- Eleccion de electores que deben reemplazar a aquéllos i elejir a éstos en los pueblos en que no haya cabildos***

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 15 de este mes ha decretado lo siguiente:

**“Artículo 1º.** En los pueblos que no hayan cabildos ni se encuentren los individuos a quienes en defecto de rejidores llama la lei a elejir el Intendente de provincia, se juntarán los vecinos del mismo modo que para la eleccion de diputados al Congreso, i elejirán siete electores, los que suplirán en defecto de los llamados.

**Artículo 2º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletín”.- Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 16 de diciembre de 1826.- Eyzaguirre.- Gandarillas.-

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Boletín de las Leyes N° 7 Libro III, de fecha 19 de julio de 1827, página 89.

LEI DE 14 DE FEBRERO DE 1827:<sup>(9)</sup>***Poderes públicos.- Atribuciones, deberes i prohibiciones a que están sujetos***

Por cuanto el Congreso Nacional con fecha 14 de este mes ha decretado lo siguiente:

**Artículo 1º.** Las atribuciones del Poder Ejecutivo son provisoriamente, e ínterin se sanciona la Constitucion:

- 1.<sup>a</sup> Nombrar los secretarios del despacho con acuerdo de la Lejislatura i removerlos a su voluntad.
- 2.<sup>a</sup> Hacer ejecutar i cumplir las leyes preexistentes i que despues se dictaren por el Poder Lejislativo nacional.
- 3.<sup>a</sup> Velar sobre la recaudacion de las rentas nacionales i decretar su inversion con arreglo a las leyes.
- 4.<sup>a</sup> Nombrar los empleados nacionales en el ramo de administracion de justicia a propuesta de la Suprema Corte.
- 5.<sup>a</sup> Nombrar con acuerdo de la Lejislatura los jefes de oficinas jenerales, de hacienda, los de comisarias jenerales, los enviados diplomáticos, cónsules, los coroneles i demas oficiales superiores del Ejército permanente i de la Armada.
- 6.<sup>a</sup> Los demas empleados subalternos serán nombrados segun las leyes vijentes.
- 7.<sup>a</sup> Suspender por mala versacion o ineptitud a cualquier funcionario público, pasando inmediatamente los motivos que orijinan la suspension al tribunal respectivo para la formacion de causa.
- 8.<sup>a</sup> Declarar la guerra previa una lei del Congreso a este efecto.
- 9.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza permanente de mar i tierra como mejor convenga a la defensa exterior, i a la seguridad i tranquilidad interior.
10. Disponer de las milicias locales para los mismos objetos, pero no podrá sacarlas del territorio de su respectiva provincia sin el previo consentimiento del Congreso Nacional, quien autorizará la fuerza necesaria.
11. Dirigir todas las negociaciones diplomáticas, entrar en tratados de paz, amistad, alianza, federacion, comercio, treguas i de cualquiera otra clase para cuya ratificacion necesita la autorizacion de la Lejislatura Nacional.
12. Velar sobre la pronta i recta administracion de justicia por los tribunales competentes, i que sus sentencias sean ejecutadas conforme a la lei.

13. Promulgar las leyes con facultad de observarlas una sola vez en el término de ocho días continuos.
14. Proponer al Poder Legislativo proyectos de lei en cualesquiera ramo de la admimstracion pública, procurar su adelanto i mejora, reglamentarlos i hacer a este respecto todo lo que crea conveniente.

*Artículo 2º.* Todos los decretos i órdenes del Poder Ejecutivo serán firmados por el Secretario del despacho a que corresponde el asunto, i sin este requisito no serán obedecidos.

*Artículo 3º.* El Presidente i vice-Presidente de la República pueden ser acusados durante el tiempo de su ejercicio, i por un año despues, de cualquiera infraccion de las leyes o deber de su empleo que resulte en perjuicio manifiesto del bien jeneral de la nacion.

*Artículo 4º.* Del mismo modo i por las mismas causas podrán ser acusados los Secretarios del despacho.

*Artículo 5º.* Las personas espresadas en los dos artículos anteriores solo podrán ser acusadas ante la Lejislatura Nacional; si ésta declarare haber lugar a formacion de causa quedará suspenso el acusado, juzgándose por el Supremo Poder Judiciario.

*Artículo 6º.* Se prohíbe al Poder Ejecutivo:

- 1º Mandar por sí la fuerza armada de mar i tierra sin previo permiso del Congreso Nacional, i obtenido éste, presidirá la República el vicePresidente.
- 2º Conocer en materias judiciales bajo ningun pretesto.
- 3º Privar a ciudadano alguno de su libertad, pero si lo exige fundadamente el bien jeneral, podrá arrestar, con tal que dentro del perentorio término, de veinticuatro horas ponga al arrestado a disposicion del juez competente.
- 4º Crear empleos o comisiones con premio o renta sin aprobacion del Congreso, conceder empleos sin el preciso ejercicio que le sea anexo, ni permitir goce de sueldo por otro título que el del actual servicio o jubilacion legal.

*Artículo 7º.* Se prohíbe al Congreso, a las Asambleas i a todas las demas autoridades:

- 1º Coartar en ningun caso ni por pretesto alguno la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura i la de la prensa, procediéndose conforme con las leyes.

- 2° Suspender el derecho de peticion de palabra o por escrito.
- 3° Prohibir a los ciudadanos o habitantes de la República, libres de responsabilidad; la emigracion a otro pais.
- 4° Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, si no es en favor del público, en cuyo caso será justamente recompensado.
- 5° Privar a alguno de su vida, libertad, papeles i bienes sin un proceso regular en las formas prescriptas por las leyes.
- 6° Aplicar por un delito dos penas, ni compeler en un caso criminal a delatarse a sí mismo.
- 7° Dar a las leyes efecto retroactivo, restablecer las leyes de proscripcion, ni que hagan trascendental la infamia.
- 8° Permitir el uso del tormento, imponer confiscacion de bienes, ni crueles e inusitadas penas.
- 9° Juzgar por comisiones especiales, ni privar de consiguiente de esta atribucion a los tribunales establecidos con anterioridad por la lei.
10. Allanar la casa de algun ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, ni reducirlo a prision o detencion sino en virtud de un decreto especial de autoridad competente manifestado previamente a su dueño.
11. Embargar ni mantener en prision al que no es responsable a pena corporal, si afianza suficientemente la persona i bienes.
12. Conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales.
13. Establecer vinculaciones: dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones o distintivos que sean hereditarios; ni consentir sean admitidos por ciudadano alguno de la República los que otras naciones pudieran concederle.
14. Acuartelar soldados en ninguna casa particular en tiempo de paz sin el consentimiento de su dueño, ni en tiempo de guerra, sino en la manera que se prescriba por una lei.

*Artículo 8°.* Las autoridades i cualquiera habitante que prive de algunos de los goces que declara el artículo anterior o contraviniere a alguna de sus disposiciones, son estrictamente responsables i serán castigados como a infractores de las leyes fundamentales de la nacion en el modo que señale una lei particular.

*Artículo 9°.* Solo en el caso de rebelion, tumulto o invasion exterior podrán ser por el Congreso suspendidas las leyes que asegurar la propiedad i el individuo por tiempo señalado i bajo las precauciones necesarias para que no se abuse de esta peligrosa facultad.

*Artículo 10.* Todo funcionario público, de cualquiera clase i condicion que sea, está sujeto a residencia i deberá presentarse a ella inmediatamente que haya concluido su ejercicio. Sin perjuicio de esta disposicion, se abrirá juicio de residencia a los empleados en la administracion de justicia cada tres años, i a los de hacienda cada dos, aunque no haya quien la pida: se fijarán al efecto edictos jenerales i se procederá en la forma que detalle una lei particular.

*Artículo 11.* Se creará desde ahora una comision que presente a la Lejislatura Nacional un proyecto de lejislacion civil i criminal. Una lei especial designará el número de los individuos de que se ha de componer, su indemnizacion, términos de sus trabajos, forma que deben observar i demas circunstancias”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletin”.- Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago de Chile, a 14 de febrero de 1827.- Freire.- Gandarillas.-

(\*) Publicado en el Boletín de las Leyes N° 7 Libro III, de fecha 19 de julio de 1827, páginas 90 a 94.

LEI DE 14 DE FEBRERO DE 1827:<sup>(\*)</sup>***Amnistía.- Se concede a los ciudadanos comprometidos en el movimiento ocurrido en enero de 1827***

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 12 de este mes, ha decretado lo siguiente:

***“Artículo 1º.*** Se concede una amnistía a los ciudadanos comprendidos en el movimiento del 24 i siguientes.

***Artículo 2º.*** En consecuencia, el Poder Ejecutivo decretará su libertad. Pero si por el estado de la causa puede fundadamente temerse exceso de algunos, los separará de la ciudad de Santiago por el tiempo que considere indispensablemente necesario, destinándolos al punto que los crea útiles”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletín”.- Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 14 de febrero de 1827.- Freire.- Obejero.-

<sup>(\*)</sup> Publicado en el Boletín de las Leyes N° 7 Libro III, de fecha 19 de julio de 1827, página 117.

LEI DE 22 DE FEBRERO DE 1827.<sup>(\*)</sup>***Empleos eclesiásticos.- Su provision***

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 21 de este mes, ha decretado lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo no proveerá las canonjías, dignidades i raciones actualmente vacantes; pero podrá hacerlo de las que en lo sucesivo vacaren a propuesta de los respectivos cabildos eclesiásticos, cuya nominacion será precisamente en personas de conocido patriotismo”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletín”.- Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 22 de febrero de 1827.- Freire.- Gandarillas.-

(\*) Publicado en el Boletín de las Leyes N° 7 Libro III, de fecha 19 de julio de 1827, páginas 107 i 108.

LEI DE 22 DE JUNIO DE 1827:<sup>o</sup>

***Disolucion del Congreso Constituyente.- Nombramiento de una comision encargada de formar un nuevo proyecto de Constitucion i convocacion de otro Congreso Constituyente para el 12 de febrero de 1828***

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 20 de este mes, ha decretado lo siguiente:

***Artículo 1º.*** Consúltese a las provincias por medio de sus asambleas la forma de Gobierno porque debe constituirse la República.

***Artículo 2º.*** Este voto se emitirá del modo siguiente: 1º Inmediatamente que las asambleas reciban esta resolucion la comunicarán por medio de los intendentes a las municipalidades; 2º Estas las publicarán en sus respectivos distritos previniendo que por el término de un mes, contado desde aquella fecha, oirá la Municipalidad de palabra i por escrito a los ciudadanos que quieran dar su opinion sobre la forma de Gobierno que les parezca convenir mas a la nacion con tal que no sea por medio de reuniones populares o de algun otro medio tumultuario; 3º Concluido el mes prefijado no se recibirán mas dictámenes i se destinarán ocho dias para que la Municipalidad discuta la materia, votándose al fin de ellos; en esta votacion que será nominal estampará cada miembro el suyo respectivo i se remitirán todos originales a las asambleas dejando archivada una copia autorizada; 4º En los pueblos cabeceras donde no haya Cabildo se formará del mismo modo que está prevenido para la eleccion de intendentes de provincia, i obrarán como disponen los anteriores artículos; 5º Inmediatamente que las asambleas hayan recibido los votos de todas las municipalidades, darán el suyo en la misma forma que éstas; dejarán copia autorizada de todos i los remitirán orijinales al Intendente i éste al Poder Ejecutivo, quien, habiendo reunido los de toda la nacion, los remitirá orijinales a la Comision del Congreso.

***Artículo 3º.*** Luego que la comision reciba estos votos hará su escrutinio público i se imprimirá en un papel separado con el título de *voto de la nacion sobre la forma de Gobierno por que quiere constituirse.*

***Artículo 4º.*** Disuélvase el actual Congreso i nómbrese una comision autorizada para remitir la consulta a las provincias i aprobar o reprobar las proposiciones que le presente el Poder Ejecutivo.

***Artículo 5º.*** Esta comision será compuesta de un individuo por cada provincia de dentro o fuera de la Sala hasta el nombramiento en propiedad por las asambleas.

***Artículo 6º.*** Esta comision organizará un proyecto de Constitucion sobre la base que dé la mayoría de votos de las asambleas i municipalidades en el perentorio término de tres meses.

*Artículo 7º.* Queda convocado el Congreso Constituyente para el 12 de febrero de 1828 cuya elección se hará en la forma ántes establecida.

*Artículo 8º.* Las asambleas provinciales se pondrán en receso después de haber emitido el voto sobre la forma de Gobierno, i elegido senador.

*Artículo 9º.* Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento”.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el “Boletín”.- Dado en la Sala de Gobierno, en Santiago de Chile, a 22 de junio de 1827.- Pinto.- Ramos, pro-secretario.-

(\*) Publicado en el Boletín de las Leyes N° 7 Libro III, de fecha 19 de julio de 1827, páginas 114 a 115.

#### LEI DE 6 DE AGOSTO DE 1827.<sup>(\*)</sup>

### *Suspende Leyes que rigen la elección de Magistrados Provinciales*

Suspende las leyes que rigen la elección de magistrados provinciales, hasta la resolución del próximo Congreso, llenándose provisionalmente las vacantes por el Presidente de la República; las Asambleas determinarán la suspensión o continuación de los Gobernadores en lugares donde hay Intendente o Gobernador militar; los diocesanos proveerán interinamente los curatos vacantes.

(\*) Publicado en el Boletín de las Leyes N° 10 Libro III, de fecha 31 de diciembre de 1827.

#### LEI DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1827.<sup>(\*)</sup>

### *Prorroga Mandato de Gobernadores*

Los actuales Gobernadores prorrogarán sus mandatos por todo el año de 1828, si no resolviere otra cosa el Congreso Nacional; los pueblos renovararán sus Cabildos conforme a la ley de 27 de julio de 1826, fijándose la elección para el 15 de diciembre.

(\*) Publicado en el Boletín de las Leyes N° 10 Libro III, de fecha 31 de diciembre de 1827.



**TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**



**DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE**

**CONSTITUCIONES POLÍTICAS  
DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE  
1810 - 2015**

**SEGUNDA EDICIÓN  
INCLUYE TEXTO ACTUALIZADO**

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1810 - 2015

Segunda Edición

Tiraje: 3.000 ejemplares

CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1810 - 2005

Primera Edición (2005)

© 2005 DIARIO OFICIAL

Registro de Propiedad Intelectual N° 144.698 · I.S.B.N. 956-7570-18-3

Editado por el Diario Oficial de la República de Chile

Impreso en C y C Impresores

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

⊗ ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

IMPORTANTE:

Se autoriza la reproducción, reimpresión y distribución de esta obra, siempre que sea sin fines de lucro.